

*"2022. Año de Ricardo Flores Magón"*

Memorándum número UEC/DJEC/M/289/2022

Palacio Legislativo, a 31 de octubre de 2022.

**Asunto:** Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de octubre de 2022.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de octubre de 2022<sup>1</sup>, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC
<b>TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>
<u><a href="#">DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA "REGISTRO DE PROMOCIÓN", PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU "REGISTRO Y ENVÍO" Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.</a></u>
<u><a href="#">REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO.</a></u>
<u><a href="#">RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010).</a></u>

<sup>1</sup> Los Semanarios se publicaron los días 07, 14, 21 y 28 de octubre de 2022.

*"2022. Año de Ricardo Flores Magón"*

Memorándum número UEC/DJEC/M/289/2022

## INICIO

Época: Undécima  
Registro: 2025320  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.A.12 A (11a.)

## **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA "REGISTRO DE PROMOCIÓN", PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU "REGISTRO Y ENVÍO" Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo a través del Sistema de Justicia en Línea previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictada en un juicio contencioso administrativo. La demanda se desechó por extemporánea con base en la fecha de la constancia denominada "Registro de promoción". Inconforme, aquélla interpuso recurso de reclamación, al considerar que debe atenderse a la fecha en que firmó electrónicamente la demanda, que se consigna en la diversa constancia identificada como "Firma de promoción".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia denominada "Registro de promoción" constituye el acuse de recibo electrónico que en términos de los artículos 1-A, fracción I y 58-I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo acredita que el documento digital fue recibido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para efectos del Sistema de Justicia en Línea, pues es el documento que demuestra que se culminó el procedimiento de "registro y envío" de promociones electrónicas a que se refieren los "Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea" emitidos por el referido tribunal en términos del diverso precepto 58-A de dicha ley, por lo que para establecer la fecha de presentación de una promoción electrónica, como es la demanda de amparo directo presentada por la vía en cuestión, debe atenderse a dicha constancia y no a la que demuestra exclusivamente cuándo se firmó electrónicamente, pues esto último sólo genera la vinculación, responsabilidad, autenticidad e integridad que la normativa aplicable prevé, pero no justifica su envío o presentación.

Página 2

*"2022. Año de Ricardo Flores Magón"*

Memorándum número UEC/DJEC/M/289/2022

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 1-A, fracciones I y XI, 58-A, 58-D, 58-E, 58-F, 58-I y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 28 a 30 y 32 a 38 de los "Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea" emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de establecer y desarrollar el Sistema de Justicia en Línea en términos del invocado precepto 58-A, la presentación de una promoción electrónica debe seguir los pasos relativos a su "registro y envío". Asimismo, el uso de la firma electrónica avanzada tiene las implicaciones de vincular a una promoción con su autor, responsabilizar a este último y dar autenticidad e integridad a aquél. Empero, la validación de una promoción mediante dicha firma constituye exclusivamente el primer paso del procedimiento de "registro y envío" de las promociones relativas al juicio en línea, pues sólo al finalizarse aquél con el envío de la promoción previamente firmada electrónicamente se expedirá el acuse de recibo electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con base en el cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en esta última constancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 25/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

---

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*"2022. Año de Ricardo Flores Magón"*

Memorándum número UEC/DJEC/M/289/2022

## INICIO

Época: Undécima  
Registro: 2025420  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/1 A (11a.)

## **REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO.**

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado por vicios de fondo y de forma; sin embargo, en el recurso de revisión fiscal la autoridad recurrente se limitó a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, cuando se impugnen sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, pero se omita plantear agravios contra los aspectos de fondo, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.", cuando en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de forma como de fondo, este último, en principio, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en el entendido de que lo único que puede ser materia de análisis son los agravios dirigidos a impugnar los vicios de fondo, no así los relacionados con los aspectos de forma, los cuales deben declararse inoperantes. Así, dicho criterio parte de la base de que la autoridad hace valer agravios para controvertir ambos tipos de vicios (fondo y forma), a partir de lo

*"2022. Año de Ricardo Flores Magón"*

Memorándum número UEC/DJEC/M/289/2022

cual se fijó una regla sobre la manera en que se deben calificar; empero, no trató el caso ni estableció qué hacer si la inconforme se limita a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma, sin hacerlo con los de fondo; esto es, no indicó si el recurso debe declararse improcedente; o bien, procedente y calificar como inoperantes únicamente los agravios de forma. No obstante, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014, que dio origen a la jurisprudencia mencionada, se determinó que en la revisión fiscal únicamente se deben estudiar los argumentos encaminados a atacar los vicios de fondo, ya que ello es acorde con el carácter excepcional del recurso, de no existir estos, tampoco habría razón para declarar procedente el recurso, pues en ese caso el Tribunal Colegiado de Circuito no emitirá algún pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, que es lo único que justifica la procedencia del medio de impugnación, habida cuenta que el legislador lo estableció para analizar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia, no así para declarar inoperantes los agravios vertidos contra los vicios formales, los cuales deben confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo ya resuelto.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 46/2018. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2019. Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otra. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 49/2019. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Filiberto Ortega Trejo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2019. Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Filiberto Ortega Trejo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 93/2021. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto

Página 5

*"2022. Año de Ricardo Flores Magón"*

Memorándum número UEC/DJEC/M/289/2022

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Blanca Annel Medina Villarreal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 31/2014 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 1006 y 986, con números de registro digital: 2006487 y 25041, respectivamente.

Sentencia

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 46/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*"2022. Año de Ricardo Flores Magón"*

Memorándum número UEC/DJEC/M/289/2022

## INICIO

Época: Undécima  
Registro: 2025418  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h  
Materia(s): Común  
Tesis: I.5o.C.18 C (11a.)

## **RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010).**

Hechos: Para notificar personalmente una sentencia, la actuario adscrita al Juzgado de Distrito acudió al domicilio señalado y al no localizar a la destinataria (tercero interesada) o a sus autorizados, dejó citatorio para que acudiera al órgano jurisdiccional, como lo prevé el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, y en el acta relativa asentó que también entregó una copia de dicha resolución a la persona que entendió la diligencia, pues con motivo del esquema de trabajo derivado de la contingencia sanitaria, aquélla no podía acudir dentro del citado plazo para notificarse, lo que así ocurrió y, ante su inasistencia, la sentencia se le notificó por lista y, posteriormente, interpuso recurso de revisión, el cual se admitió a trámite, por lo que la quejosa impugnó ese acuerdo bajo el argumento de que la recurrente tomó conocimiento de la sentencia con la entrega de las copias y no a partir de la notificación, por lo que debía considerarse extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA." es aplicable analógicamente, ya que el plazo para la interposición del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia recurrida y no desde que el recurrente reciba copias de ésta, conforme al artículo 22 de la ley relativa, aun cuando dicho criterio se haya sustentado en el artículo 86 de la Ley de Amparo abrogada.

*"2022. Año de Ricardo Flores Magón"*

Memorándum número UEC/DJEC/M/289/2022

Justificación: Lo anterior, porque en la citada jurisprudencia y en su ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las reglas contenidas en la Ley de Amparo abrogada a partir del tres de abril de dos mil trece y estableció que, por regla general, el cómputo de los plazos dentro del juicio de amparo empezaba a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, contándose en ellos el día del vencimiento, por lo que la regla especial contenida en el artículo 86 de la citada ley no aceptaba otra interpretación que no fuera la literal, esto es, que el plazo para interponer el recurso de revisión era de diez días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de la resolución recurrida, por tanto, la recepción de una copia simple o certificada de una resolución no resultaba eficaz para computar ese plazo, ya que por una parte, no sustituía al acto de la notificación que es a cargo del tribunal, ni es susceptible de producir efectos procesales, aunado a que la propia legislación regulaba de manera expresa la forma en que debía computarse dicho plazo, sin comprender el supuesto relativo a la recepción de copias. Ahora, se estima que las premisas establecidas en esa jurisprudencia resultan aplicables para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión que prevé en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, pues ante la falta de una regulación especial, debe acudir a la regla genérica contenida en el artículo 22 de la misma ley, la cual establece que los plazos deben computarse desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación relativa. En esas condiciones, la entrega de una copia de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto, de manera previa a que surtió efectos la notificación practicada por lista —ante la inasistencia de la destinataria o sus autorizados para notificarse personalmente—, no puede sustituir al acto de la notificación propiamente dicho, que es a cargo del tribunal, por lo que tampoco puede surtir efectos procesales, aunado a que la propia legislación establece de manera expresa la forma en que deben computarse los plazos procesales, entre ellos, el relativo a la interposición del recurso de revisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 33/2021. Inmobiliaria Tavano, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves y Alejandro Sánchez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165165.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.